

132 Parece que no, porque por la ley de la caridad tenemos obligacion de socorrer al que está en grave, ó extrema necesidad: ergo, &c. Pero esto no obstante.

133 Respondo: que la parte afirmativa es probable: porque es opinion muy probable, que no estamos obligados a dar graciosamente al que padece extrema necesidad, quando se le puede socorrer de otro modo; conviene a saber, ó prescindiendo, ó comprando lo que él puede vender; *sed sic est*, que dicho sugeto puede venderse a sí mismo, y lo quiere hazer, como suponemos: ergo, &c. Así lo tienen dicho Sanchez, *dub. 4. num. 1.* y Navarro, *in Manual. cap. 23. num. 65.* Pero acerca de esto, vease dicho Diana, *dict. ref. 7. §. Sed curiosa.*

Preguntará lo 3. Si los esclavos puedan licitamente huirse de sus señores?

134 Respondo lo 1. que los que son esclavos, por averse ellos vendido voluntariamente, ó por averlos vendido por justa condenacion de algun delito, no pueden huirse de sus señores: y si lo hizieren, cometen hurto, y están obligados a restituírse, y si en algun tiempo tuvieren dineros, estarán obligados a satisfacer los daños, que se huvieren causado de su fuga. Es comun de los DD. Y se prueba: porque por la voluntaria venta de sí mismo (y lo mismo es de la que se hizo de orden de la justicia en pena de algun delito) se transfiere el dominio en aquel que compra, del mismo modo que en los demás contratos: luego no es licito privarle al justo comprador de aquel derecho que adquirió con su dinero: ergo, &c.

135 Lo mismo tiene por cierto, con Navarra, Molina, y otros, Sanchez, *tom. 1. conf. lib. 2. cap. 1. dub. 6. num. 2.* del esclavo a quien vendió su padre. Y la razon es: porque la voluntad del hijo, mientras está en la patria potestad, se reputa por voluntad del padre: luego así como no puede huir el que se vendió por propia voluntad, así tampoco podrá huirte quando se vendió por voluntad del padre, pues se reputa vna mesma.

136 Respondo lo 2. que los que son esclavos, por aver sido cogidos en guerra justa, aunque no pueden huirse para vagar dentro de los confines de la mesma Provincia, sin la voluntad de su señor; pero bien se pueden huir sin pecado, para volverse a su patria, con su peligro de ser castigados si los cogen antes de llegar a ella. Así lo tienen con Llesio, Soto, Covarrubias, Menchaca, Joseph Angles, Salon, Bañez, y la comun, contra otros, Caspense, *tom. 2. tract. 18. disp. 5. sect. 1. num. 7.* Diana, *part. 6. tract. 4. ref. 14.* y Sanchez, *vbi sup. num. 5.* Y se prueba.

137 Pr. Los que se cogen en la guerra, solo se hazen esclavos del modo que está introducido por derecho de las gentes, ó por Derecho Civil; *sed sic est*, que por estos Derechos está explicado, que si los cautivados en la guerra se pueden escapar de sus enemigos, *eo ipso*, cobren su antigua libertad, de tal suerte, que no puedan ser en adelante

cogidos, aunque en tiempo de paz por alguna causa, *v. gr. negotiationis*, vuelvan al lugar del que les cautivó; como consta, *ex leg. 7. ff. de adquirendo dominio, leg. 26. ff. de captivis, §. Item ea, que ab hostibus. Institut. de rerum divisione, & leg. 23. tit. 14. part. 7.* Luego bien podrán los dichos volverse a su patria sin pecado, y sin injuria contra el derecho adquirido en la guerra: ergo, &c. A las objeciones en contra responde dicho Caspense, *num. 8. y 9. Vide illum.*

138 Esta conclusion se limita, sino es que los tales cautivos ayan prometido de no huirse, porque en tal caso estarán obligados a cumplir lo que prometieron: como bien, con Salon, Soto, Joseph Angles, y Luis Lopez, dicho Sanchez, *num. 6.* Pero *utrum*, sea licito aconsejar a los esclavos que huyan, y ayudarles a ello? Afirma dicho Sanchez, *num. 7.* con Soto, Bañez, y Navarra, contra otros. *Vide illum.*

139 Dixe arriba: Que no pueden huirse para vagar dentro de los confines de la misma Provincia; porque como todo aquel tiempo, que se detienen en ellos, sean todavía siervos, y no ayan adquirido la libertad, están obligados a obedecer a su señor: como con Llesio, Covarrubias, Navarra, y otros, lo tienen dicho Caspense, y Sanchez, *dub. 7. num. 1.*

Pero *utrum*, les sea licito a dichos cautivos el huirse, no solamente a su patria, sino tambien a qualquiera otro Reyno donde adquieran libertad, como a Francia, Roma, &c?

140 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Navarra, y otros Doctísimos Maestros Modernos, dicho Sanchez, *dub. 7. num. 3.* Y se colige de la ley 23. *tit. 14. part. 7.* y de la ley 25. *tit. 29. part. 3. Vide illum.*

141 Advierte dicho Sanchez, *num. 4.* que el esclavo, que con buena fe, creyendo que es libre, vive con libertad, como si fuera libre, prescribio entre los presentes por espacio de diez años, y entre los ausentes por espacio de treinta años; *ex leg. 23. tit. 29. part. 3.* y aunque allí tambien se dize, que el de mala fe, prescribe por espacio de treinta años; pero esto está corregido por el Derecho Canonico, por el qual el poseedor de mala fe nunca prescribe, *Regul. Possessor. de regulis iuris*, como bien, con Gregorio Lopez, y Navarra, dicho Sanchez.

142 Respondo lo 3. que quando los esclavos son cogidos en guerra injusta, no solo pueden huirse a sus tierras, ó a otras, sino que pueden licitamente tomar de los bienes de su señor alguna cosa por la injuria recibida por la injusta servidumbre: *Imò*, pueden licitamente matar a los que les impidieren la fuga. Así lo tiene dicho Caspense, *num. 10.* Y la razon es: porque estos tienen todo su derecho entero, como los demás hombres libres, y potestad para ir al lugar que quisieren, y para repeler la fuerza que otros les quisieren hazer para impedirles la fuga: ergo, &c.

143 Res.

143 Respondo lo 4. que quando los esclavos (aunque lo sean por averse ellos vendido voluntariamente) son tratados de sus señores tiranicamente, y con demasiada crueldad, tienen derecho para poder apremiar por justicia a sus señores a que los vendan: y los Juezes están obligados a hazerlo, como se dize en la ley 2. *C. de his qui sunt sui, vel alieni iuris*; y en la ley 3. *tit. 5. part. 5.* Y si el Juez no les hiziere justicia, ni la hallaren en otro Tribunal, podrá huirse licitamente, por huir la injusta esclavitud, a la qual el esclavo no se obligó, ni se pudo obligar, por ser igual a la muerte: como bien el Padre Fray Juan Enriquez, *sect. 10. quest. 17. num. 50. Vide illum.* Vease lo que diximos arriba, *§. 1. sub §. 2. Quest. 16. y 17.*

144 Respondo lo 5. que tambien le es licito huir a los hijos de las esclavas, cogidos en guerra justa. Así lo tiene con Navarra, y otros Varones doctos, Sanchez, *tom. 1. conf. lib. 1. cap. 1. dub. 8.* contra Enriquez, Luis Lopez, Angles, y otros. Y la razon es; porque el señor no tiene otro derecho en los dichos, sino porque las madres dellos son esclavas; y porque el parto sigue al vientre, en quanto a la condicion de la servidumbre, ó libertad, *ex leg. Servorum. ff. de statu hominum.* Luego el señor el mismo derecho tiene en los dichos, que en sus madres; *sed sic est*, que en estas solo tiene derecho mientras no huyen, y con esta condicion, que las es licito el huir, como se dixo en la conclusion segunda: Ergo, &c.

145 Respondo lo 6. que el Cristiano, que está cautivo en tierra de infieles, no solo puede huir licitamente, sino que en recompensa de los agravios que ha recibido, y del injusto servicio que ha hecho a su señor, puede tomarle vna cantidad competente: *Imò*, todo lo que pudiere sin escándalo, por voluntad presumpta del Principe: como con Molina, Teulench, y la comun, lo tiene Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 13. doc. 3. num. 2. Vide illum.*

146 De lo dicho en este Quesito, se sigue la resolucion de aquella questio: Si sea licito ir a cautivar a los Etiopes, ó Barbaros, y venderlos, y hazer de esto negociacion, como está en uso entre los Portugueses?

147 Porque si no ay algun titulo de los dichos, cierto es que no es esto licito; así como tampoco es licito privarles de su libertad para que se conviertan a la Fe, porque la Fe es totalmente libre, y no puede creer alguno, sino es queriendo: luego no es licito privarlos de la libertad, y reducirlos a servidumbre, por fin de que por esse medio se convertirán muchos a la Fe: *aliás*, le fuera licito a qualquier Principe hazer guerra a qualquier infieles por esse motivo *præcisè*, de que son infieles, y porque muchos se convertirán a la Fe; lo qual es falso, como diximos en nuestro tomo de las Proposiciones, *tract. 7. conf. 2. num. 43. pag. 424.* de la 2. impres.

148 *Imò*; tambien es cierto, que no es licito

coger a los Etiopes como quien va a cazar, como si fueran animales, ó fieras, que no están debaxo del dominio de alguno, y que por consiguiente son *primo occupantes* del que primero los coge: ni tampoco es licito vender, ó comprar a los cogidos de dicho modo; ni tampoco quando se duda de si fue justo su cautiverio.

148 Pero no obstante lo dicho, no se debe condenar la negociacion de los Portugueses a cerca de los esclavos; porque se debe creer que ay justo titulo, pues vemos, que los doctísimos, y pijsimos Obispos de aquel Reyno la toleran, y no la condenan. Y lo mismo los Maestros, y Varones doctos de dicho Reyno. Veanse Molina, *2. de iustit. disp. 32.* y Fagundez, *in septimum Precept. Decalogi. lib. 7. cap. 12. num. 13.* donde pone algunas razones de dicha justa negociacion, y quando sea licita, y quando no. Y veate tambien Tomas Sanchez, *tom. 1. conf. lib. 1. cap. 1. dub. 4.* por todo él, donde disputa difusa, y eruditamente dicha questio.

Preguntará lo 4. Si sea obra de piedad dar libertad a los esclavos?

150 Respondo: que aunque los Derechos favorecen la libertad, con todo esto, como de ordinario los mas de los esclavos sean malos, y de malas inclinaciones, no será obra pia, ni útil el darles libertad, sino que sean buenos, y puedan ganar de comer facilmente con su industria; pues de otra suerte se hazen olgazanes, y ladrones, y suelen venir a parar en vna carcel, ó en vna horca. Así lo tiene, con Simancas, y otros, dicho Sanchez, *dub. 10.* Y lo mismo tiene, con Machado, Trullench, y los dichos, Diana, *part. 5. tract. 7. ref. 35. Vide illum.*

Preguntará lo 5. Si los esclavos puedan tener proprio de algunas cosas?

151 Supongo, que a cerca desta dificultad ay quatro sentencias diversas, que se pueden ver en Sanchez, *tom. 1. consilior. cap. 1. dub. 1.* Pero dexadas ellas, reduciré mi sentir a dos conclusiones, como se sigue.

152 Respondo lo 1. que los esclavos no parece que tienen dominio alguno *omnino* perfecto, è independiente de la potestad de sus señores. Es comun de los DD. Y se prueba: lo 1. porque así consta expressamente del Derecho Civil, y Regio, *§. Item vobis, Institut. per quas personas cuique adquiruntur; leg. Id vestimentum 2 §. ff. de peculio, & ex leg. 7. tit. 21. partit. 4.*

153 Lo 2. porque así tambien se infiere del Derecho Canonico, *in cap. Cum olim 2. de privilegijs*, donde Inocencio IV. dize: *Servum, & Monachum in eo esse pares, quod neuter alicuius rei dominium habeat.*

154 Y lo 3. porque el esclavo *secundo se*, todo él es del señor: luego mucho mejor lo serán todas sus cosas, pues lo accessorio sigue la naturaleza de su principal: Ergo, &c.

155 Desta conclusion se sigue, que el señor no hará injuria propriamente a su esclavo, aunque

le quite todas las cosas que tuviere; como la haria si se las quitasse à otro, porque el Derecho todas las cosas del esclavo las sugetò al señor. Pecaría con todo esto el señor, si despues de averle concedido alguna cosa como propria para que hiziesse de ella lo que quisiesse, se la bolviessse à quitar sin justa causa: porque esso, además de ser inhumanidad, seria faltar à la palabra, que tacitamente le diò quando se la concedió: pues el que concede absolutamente, y para siempre vna cosa, promete tacitamente de no revocar la concession.

156 Respondo lo 2. que los esclavos pueden tener dominio imperfecto, y *secundum quid* de algunas cosas; *id est*, de tal suerte, que no tenga obligacion à entregarlas al señor, aunque el señor pueda privarles de ellas sin injusticia: que es dezir, que aunque no tienen dominio alguno para el fuero externo, le tienen empero para el fuero interno de la conciencia. Así lo tiene, con Barrolomè de San Fausto, Lelsio, Rebelo, Maldero, Rodriguez, Navarro, y Gaspar Hurtado, Diana, *part. 2. tract. 17. ref. 58.* Y con los dichos, Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 13. doc. 5. num. 2.* Y se prueba.

157 Lo 1. porque aunque los Derechos ayati concedido potestad à los señores para vsurparse las cosas de sus esclavos; pero no por esso hizieron incapaces à los esclavos de todo derecho, y dominio, como si fueren Religiosos; *id est*, de tal suerte, que no puedan ocultar aquello que adquieren, y que esten obligados à entregarlo à sus señores. *Imò*, es creible, que ni lo pudieron hazer: lo vno, porque no avia causa para esso, pues no se ha introducido dicha pretension incapacidad por delito alguno: y lo otro, porque no es consentaneo à la fragilidad humana el que se imponga tal carga al involuntario, pues fuera esso para los tales vna ocasion grande de pecar: Ergo, &c.

158 Y lo 2. porque esto no pugna con el Derecho Civil, antes es muy conforme à él, el que los esclavos puedan tener algun dominio à lo menos imperfecto en algunas de las cosas que adquieren; como consta de la ley 1. §. *Servos ff. de offic. prefetti urbis.* y de la ley *Vix 53. ff. de iudicijs.* en las cuales se haze mencion de quando los esclavos se rescatan, y se redimen con su propria pecunia. *Imò*, en la dicha ley *Vix* se dà accion à los esclavos contra los señores: *Sed dicant de suis nummis redemptos, & non manumissos contra placiti fidem.* Luego suponen dichos Derechos, que pueden los esclavos tener algun dominio de pecunia: Ergo, &c.

159 Y es de advertir, que dicha doctrina, no solo tiene lugar, y procede en los esclavos, que han nacido en casa, como quieren Lopez, y Vega, sino tambien en los esclavos comprados, y en los cogidos en la guerra.

160 De lo dicho se sigue, que ay gran diferencia entre los Religiosos, y los esclavos, en quanto à la razon de tener dominio: porque aunque es verdad que convienen, en que ni los vnos, ni los otros tienen dominio totalmente perfecto

pero diferencianse, en que los Religiosos no tienen dominio alguno *adhuc* imperfecto en particular (y los Franciscanos, ni en particular, ni en comun) y demás de esso son totalmente incapaces del, por razon del voluntario voto de pobreza; pero los esclavos son capaces, y además de esso tienen algun dominio, à lo menos imperfecto, y *secundum quid*, por razon del qual pueden, con sola su autoridad, vsar, y gozar de sus cosas, y enagenarlas sin el consentimiento del señor: y aunque es verdad, que estando en esse modo de opinar están las dichas cosas sugetas en alguna manera à la potestad del señor, fuera empero inhumanidad, y abusion de la autoridad heril; si el señor vsasse de la dicha potestad: como con Navarro, y Pedro de Navarra, lo tiene Lelsio, *lib. 2. cap. 4. disp. 4. num. 17.*

161 Añado, que muchos DD. conceden à los esclavos verdadero, y perfecto dominio en los casos que se refatiran abaxo: y por consiguiente dicen, que no puede el señor quitarles las tales cosas sin hazerles verdadera injuria, que le obligue à restitucion: y que si se las quitare, podrá el esclavo vsar de oculta compensacion.

162 Y à las leyes citadas por la primera conclusion, responden Soto, y otros, que proceden, y se deben entender, de solos aquellos esclavos, que ellos mismos voluntariamente se vendieron, pero no en quanto à los demás esclavos.

163 Otros responden, que los dichos Derechos, que disponen, que todo lo que adquieren los esclavos, lo adquieren para el señor, se deben entender *regulariter*, con lo qual se compadese, que en algunos casos adquieran para si los tales esclavos, y tengan proprio, verdadero, y absoluto dominio en las tales cosas. Así lo tienen, Sanchez, *tom. 1. consil. lib. 1. cap. 1. dub. 1. num. 4. 5.* y siguientes. Molina, *tom. 1. de instit. tr. 2. disp. 38.* y otros.

164 Respondo *tamen*, con Maldero, Lelsio, Rebelo, Diana, y Machado, *vbi supra*, que las dichas leyes, Cefareas, y Regias, están abrogadas por la costumbre legitima, y mitigadas en favor de todos los esclavos, como de miserables personas: y así vemos à cada passo, que los esclavos, de qualquier genero que sean (*id est*, aunque sean de aquellos que espontaneamente se vendieron à si mismos) se redimen con pecunia; *sed sic est*, que esto no lo pueden hazer con la pecunia del señor, ò agena, sino con la propria: Ergo, &c.

165 Y se confirma de las leyes citadas arriba por la segunda conclusion, que disponen, que si el esclavo se quexare al Juez, de que aviendo pagado el rescate à su señor, este no le quiere dar libertad contra *placiti fidem*, le haga el Juez justicia, obligando al señor à que le manumita, y de libertad: luego porque el tal esclavo tenia dominio absoluto en la tal pecunia, *alias* nunca pudiera el esclavo ofrecer precio por su rescate, pues siempre seria este del señor: luego la tal costumbre, no solamente es razonable, sino introducida legitimamente, y muy conforme à dichos Derechos: Ergo, &c.

Y si

Y si subpreguntares: *En que casos podrá el esclavo adquirir algun absoluto, y perfecto dominio, de tal suerte, que si el señor le quitasse las tales cosas, pueda vsar de oculta compensacion?*

166 Respondo, que los principales son los siguientes: Lo 1. si el señor expresa, ò tacitamente consiente que el esclavo pueda tener algun peculio, de tal suerte, que pueda disponer del à su alvedrio, que en tal caso adquiere el esclavo dominio en él, y no le puede revocar el señor sin injuria que le obligue à restitucion, salvo si intervinere causa justa.

167 Lo 2. quando al esclavo se le haze alguna donacion, ò legado, con condicion de que sea para él, y no para el señor: en el qual caso no adquiere el señor dominio en lo dicho, sino solo el esclavo; porque qualquiera puede poner à la donacion, ò legado, que haze de lo que es suyo, la condicion que quisiere: *alias* nunca pudiera el esclavo ofrecer precio por su rescate, pues qualquier cosa que à este le diessen, y debaxo de qualquiera condicion, fuera siempre de su señor, lo qual es contra el mesmo Derecho Civil.

168 Lo 3. si se le diessse alguna cosa absolutamente, y sin condicion, pero no por respecto del señor, como si se diessse *omnino* graciosamente, y no por la industria, ò servicio que le huviesse hecho; porque en tal caso parece se dà la dicha cosa, no para que sea del señor, sino solo para que sea de el esclavo.

169 Lo 4. si se le diessse alguna cosa en compensacion de la injuria que se le ha hecho, porque la tal compensacion se haze para que por ella reciba algun consuelo, en lugar del dolor que padeciò por la injuria, y no para que el señor se haga mas rico por essa causa: y así seria contra toda humanidad, si el señor quitiesse quitarle la dicha dativa, y mejor si de hecho se la quitasse.

170 Lo 5. si ganasse alguna cosa con su pecunia, ò con las cosas que se le han dado, *vbi supra*: así como si el hijo ganasse alguna cosa con el peculio castrense, ò quasi castrense. Y la razon es, porque la ganancia tiene la misma razon que la suerte, ò el capital, quando vno le expone en su nombre. De aqui es, que el esclavo haze suya la ganancia adquirida por el juego licito, ò illicito.

171 Lo 6. si ahorrasse alguna cosa sin incommodo del señor de lo que podia libremente consumir, ò gastar; ò si demás de las obras precriptas hiziesse otras, quitandose del sueño, de las cuales le resulte alguna ganancia.

172 Lo 7. quando por el vfo torpe de su cuerpo se le diessse alguna cosa, como si à la esclava la diessse su amante alguna cosa: lo vno, porque essa es la voluntad tacita del amante; y lo otro, porque lo dicho se la dà por el vfo torpe de su cuerpo, el qual no pertenece al señor.

173 Y lo 8. si interviniesse pacto entre el

Tom. 1.

siervo, y el señor, de que este se contente, que el esclavo le dà cada dia dos reales; v. g. y que lo demás que ganare sea para él: porque aunque entre el siervo *de sic*, y el señor no se dà propriamente justicia, ni contrato, dase empero entre el siervo, en quanto es hombre: como lo tiene con Aristoteles, Luis Lopez, y Molina, Sanchez, *tom. 1. consil. lib. 1. cap. 1. dub. 1. num. 6.* y consta de la ley *Non solum 49. §. Si ignorante, vers. Debit or, ff. de peculio.* Y alli la Glossa, *vers. Ex causa civi.* Veante dichos, Sanchez, Molina, Machado, Lelsio, y Diana.

174 De lo dicho se sigue, que los esclavos pueden libremente dar limosna, jugar, y gastar como quisieren, sin consentimiento de su señor, de los bienes en que ellos tuvieren dominio: como con Soto, Maldero, Lelsio, Diana, y la com un, lo tiene Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 13. doc. 6. num. 1.* Pero en que casos pueda dar limosna licitamente de los bienes de su señor? Vease Diana, *part. 5. tract. 8. ref. 26. y part. 7. tract. 7. resol. 34.* Y *verum*, el esclavo pueda hazer testamento? Veante Machado, *vbi sup. doc. 8.* y Diana, *part. 7. tract. 6. ref. 11. y tract. 7. ref. 50.*

Preguntarás lo 6. *Por quantos modos adquieran libertad los esclavos?*

175 Respondo, que por los siguientes: lo 1. por la manumission del señor, que no es otra cosa, que vna concession, ò donacion de la libertad, que haze el señor à su esclavo; y esto, ora el señor le manumita *gratis*, ora por precio, ora por convencion. Consta, *ex §. 1. Instit. de libertatibus;* y de todo el titulo *ff. de manumissionib.* y de todo el titulo *de manumis. testam.* y de otros Derechos.

176 Lo 2. si el señor, ò otro, sabiendolo él, y no lo contradiziendo, expusiesse al infante esclavo à puertas agenas, ò de la Iglesia, para que lo criassen: y lo mismo es si al esclavo enfermo le desamparasse, y le negasse los alimentos; *ex cap. Vnic. de infantibus, & languidis expositis, leg. 2. & 3. Cod. eod. tit. leg. Vltim. ff. pro delicto, & leg. Vnica, §. Sed dicitur, Cod. de latina libertata tollenda.*

177 Lo 3. si siendo el señor Judio, ò Infiel, le circuncidasse; *ex cap. Multa 54. dist. & plerique, de consecrat. dist. 4.* Lo 4. si el señor pusiesse à su esclava en algun lugar para que abusando torpemente de su cuerpo, ganasse para él, *ex leg. 2. tit. 22. part. 7. leg. 36. tit. 5. part. 5. & leg. 4. tit. 22. part. 4.*

178 Lo 5. si el señor instituye al esclavo por su heredero, ò le dexa por tutor à sus hijos, *ex leg. Penult. in princip. C. de necessarijs servis hereditibus instituentis, §. Idemque iuris, Instit. quibus ex causa manumittere non licet.*

179 Lo 6. si el señor adopte por hijo à su esclavo, *ex Instit. lib. 1. tit. de adoptionibus, §. Vltim.* y de otros Derechos. Acerca de lo qual se vea Diana, *part. 7. tract. 7. ref. 15.*

89

Lo Le